

Juzgado de lo Social nº 19 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, 6a planta, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938974538
FAX: 938644924
E-MAIL: social19.barcelona@xj.gencat.cat

N.I.G.

Seguridad Social en materia prestacional

Materia: Incapacidad permanente por EC o ANL

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 19 de Barcelona

Para Ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta

Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante/ejecutante:

Abogado/a:

Graduado/a social:

Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)

Abogado/a:

Graduado/a social:

SENTENCIA Nº

Barcelona, 26 de julio 2018

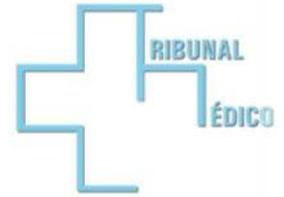
Vistos por la Magistrada Mar Serna Calvo en funciones de sustitución en el Juzgado de lo Social 19 de Barcelona, los autos, seguidos a instancia de

frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en reclamación de INCAPACIDAD PERMANENTE derivada de contingencias comunes, se dicta la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

1º. En fecha 28 de abril de 2017 tuvo entrada en este Juzgado, demanda en materia de incapacidad permanente, en la que después de exponer los hechos que estimó pertinentes a su derecho se solicitaba se dictara sentencia en la que se le reconociese en situación de incapacidad permanente absoluta para todo tipo de trabajo.

2º. Las partes fueron convocadas para los actos de conciliación y juicio el día 22 de mayo de 2018 que fue suspendido por las causas que constan en el acta. En fecha 22 de junio de 2018 tuvo lugar el acto del juicio con comparecencia de ambas partes. Iniciada la vista oral, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, la entidad gestora demandada se opuso a la misma en los términos que constan en la grabación efectuada. En trámite de prueba se propuso y admitió la prueba documental y pericial. En conclusiones ambas partes mantuvieron sus peticiones iniciales, y solicitaron sentencia de conformidad con las mismas.



HECHOS

PRIMERO. La demandante, [Nombre], nació el 23/3/1958 se encuentra en situación de alta en el Régimen General de la Seguridad Social

SEGUNDO. Por resolución del INSS de 21 de octubre de 2015 se reconoció a la demandante en situación de incapacidad permanente absoluta, derivada de enfermedad común. Las dolencias que dieron lugar a esa declaración fueron las de "Carcinoma lobular infiltrado grado II-III de mama izquierda, tratado con mastectomía simple izquierda, biopsia de ganglio centinela, 23/4/2014, QMT, RDT y hormonoterapia, pendiente de control evolutivo en noviembre de 2015, hernia inguinal izquierda, pendiente de intervención. Actualmente con limitaciones funcionales".

TERCERO. El 31 de enero de 2017 el INSS dicta nueva resolución, en procedimiento de revisión, y se declara que no se encuentra en grado de incapacidad permanente. El dictamen médico de la SGAM, de 28/11/2016 reconoce que la demandante padece las siguientes lesiones: "Carcinoma lobular infiltrado grado II-III de mama izq. tratado con mastectomía simple izquierda, biopsia de ganglio centinela, 23/4/2014, QMT y RDT. En tratamiento hormonal oral. Sin evidencia de enfermedad neoplásica actual ni LE. Hernia inguinal izquierda intervenida en diciembre de 2015, con pequeño bultoma recidivado, sin complicaciones agudas, ni limitación del funcionalismo, pendiente de valoración".

CUARTO. Frente a dicha resolución se interpuso reclamación previa que fue desestimada por resolución de 9 de marzo de 2017.

QUINTO. La base reguladora de la incapacidad permanente es de 1.519 euros mensuales. La fecha de efectos en el supuesto de reconocimiento de incapacidad permanente sería el 1 de febrero de 2017, fecha de reincorporación a la empresa. La demandante está en situación de incapacidad temporal desde 7 de febrero de 2017. (hecho conforme)

SEXTO. La profesión habitual de la demandante es la de Subalterna del Departament de Salut.

SEPTIMO. Las dolencias que padece la demandante son:

Carcinoma lobular infiltrado grado II-III de mama izq. tratado con mastectomía simple izquierda, biopsia de ganglio centinela, 23/4/2014, QMT y RDT. En tratamiento hormonal oral desde octubre de 2016. Sin evidencia de enfermedad neoplásica actual ni LE. Realiza controles médicos semestrales y radiológicos anuales.

Hernia inguinal izquierda intervenida en diciembre de 2015, con pequeño bultoma recidivado, nuevamente intervenida en enero de 2018.

Osteoporosis, fracturas costales múltiples. Dolores poliarticulares por cambios degenerativos en tratamiento en clínica del dolor, que afectan especialmente al raquis cervical y rodillas, agravado por neuropatía derivado de tratamiento de quimioterapia.



Trastorno depresivo mayor, episodio único leve, con tratamiento farmacológico

(informes Dictamen SIGAM obrante en expediente administrativo, informes médicos en folios 28-29, 72, 118, 127,129,130-131,149)



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los hechos declarados probados en los ordinales primero al cuarto resultan de la documentación obrante en el expediente administrativo, existiendo conformidad de las partes sobre la base reguladora y la fecha de efectos de la incapacidad permanente que se postula. Las dolencias referidas en el hecho séptimo se han determinado en base a los elementos de convicción señalados en dicho ordinal.

SEGUNDO. Por la parte demandante se postula la incapacidad permanente en grado de absoluta, impugnando la resolución administrativa del INSS de 31 de enero de 2017, que revisó el grado de incapacidad permanente absoluta que le fue reconocido en octubre de 2015.

La interpretación jurisprudencial del anterior artículo 137.5 de la Ley General de la Seguridad Social, -actual artículo 196 de la vigente Ley, aprobada por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre- sostiene que para valorar el grado de invalidez hay que atender las limitaciones funcionales que las lesiones producen en el desempeño de una actividad laboral, debiéndose realizar la valoración de las capacidades residuales, atendiendo a las limitaciones funcionales (Sentencias TS. 29 de septiembre de 1987 y 6 de noviembre de 1987). Y para valorar la existencia o no de incapacidad permanente en grado de absoluta, la doctrina casacional señala que "la realización de un quehacer asalariado implica no sólo la posibilidad de efectuar cualquier faena o tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, y la necesidad de consumarlo en régimen de dependencia de un empresario durante la jornada laboral, sujetándose a un horario, actuando consecuentemente con las exigencias que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros, en cuanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles esos mínimos de dedicación, diligencia y atención, que son indispensables incluso en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales" (Sentencias del TS de 22.09.1988, 21.10.1988, 07.11.1988, 09.03.1989, 17.03.1999, 13.06.1999, 27.07.1989, 23.02.1990, 27.02.1990, 14.06.1990).

TERCERO. La comparación de las dolencias reconocidas en el año 2015 con las actuales nos muestra que la enfermedad de base que motivó el reconocimiento inicial de la incapacidad permanente absoluta era un carcinoma de mama, infiltrado del cual fue tratada con quimioterapia y radioterapia y que desde octubre de 2016 el tratamiento de dicha patología es hormonal y que en la actualidad está sometida a controles médicos semestrales y radiológicos anuales, pero sin que se haya acreditado que la demandante esté curada de dicha enfermedad. La no curación se confirma por el hecho de que esté en tratamiento



hormonal, con los correspondientes efectos secundarios que puede tener.

Además de la patología base, desde dicha fecha la salud de la demandante no ha mejorado, sino que presenta hernia inguinal recidivada y operada recientemente. Finalmente, al cuadro clínico anterior se le añaden otras dolencias como osteoporosis con fracturas costales múltiples. Asimismo, presenta dolores articulares que afectan especialmente al raquí cervical y rodillas, agravado por la neuropatía que ha derivado del tratamiento de quimioterapia y que exige que sea tratada en la clínica del dolor.

A tenor de lo expuesto, y de la valoración conjunta de las lesiones acreditadas previa comparación con las lesiones iniciales, procede reconocer que la demandante sigue siendo tributaria del grado de incapacidad permanente absoluta, que le fue reconocido en su día, con el derecho a percibir una prestación del 100 por cien de la base reguladora de 1.519 euros, desde 1/2/2017, fecha de reingreso, y con las compensaciones correspondientes como consecuencia del periodo en que esté en situación de incapacidad temporal.

Vistos los preceptos legales citados y demás aplicables,

FALLO

Estimo la demanda interpuesta por frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y reconozco a la demandante en situación de INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA, y su derecho al percibo de una prestación consistente en el 100 por ciento de la base reguladora de 1.519 euros y con efectos del 1 de febrero de 2017, sin perjuicio de las compensaciones que pudieran proceder como consecuencia de los periodos en incapacidad temporal, condenando a la entidad gestora a tal efecto.

Notifíquese esta sentencia a las partes y hágaseles saber que contra la misma puede interponerse recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña tal como establecen los artículos 229 y 230 LRJS por comparecencia o por escrito en el plazo de los CINCO días hábiles siguientes a su recibo, siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo acredite la parte que no ostenta el carácter de trabajador y no goce del beneficio de justicia gratuita, deberá haber consignado el importe íntegro de la condena o presentar aval solidario de Entidad Financiera por el mismo importe, depositando además la cantidad de 300 euros en BANCO DE SANTANDER, oficina 6763 sita en la Rda. Sant Pere nº 47 de Barcelona, en la cuenta corriente de este Juzgado en el referido Banco, nº 0602000069034717 sin cuyos requisitos no podrá ser admitido el recurso.